LOS COMPENDIOS HISTORICOS

DE LA CIUDAD

Y VILLAS

DE LA M. N. Y M. LEAL PROVINCIA

DE ALAVA.

RECOPILADOS DE LOS DOCUMENTOS DE sus Archivos, y de otros del Reyno.

COPIANSE LITERALES, Y EN EXTRACTO todos aquellos ineditos que mas las ilustran y engrandecen.

POR *DON JOAQUIN JOSEF DE LANDAZURI, y Romarate hijo de la misma Provincia.*

CON LICENCIA:

En Pamplona, en la Imprenta de Miguel de Coscu-lluela. Año de 1798.

Digitized by Google

pertenecer á su jurisdiccion Labastida, y lo mismo pretenden tambien la de Peñacerrada. (a) La otra Ermita que tiene Labastida es la de *San Gines*, en la que hay fundada la Cofradia. Del Convento de Religiosos Observantes de San Francisco, dedicado á San Andres perteneciente à esta Villa, dimos noticia en la Historia Eclesiastica.

Corresponde Labastida, á la Hermandad de *Tierras del Conde*, y en el año de 1356, estuvo unida en Hermandad con las otras Villas, de que se hará mencion en otro Tomo, sin que se sepa la epoca de su union con su Hermandad actual, ni tampoco la del tiempo en que se agregó al cuerpo de Provincia.

LABRAZA.

En los confines del Reyno de Navarra, con la Provincia de Alava, á tres leguas al oriente de la Villa de Laguardia, y á dos al norte de la Ciudad de Viana, en la *Rioja Alauesa*, tiene su situacion la Villa de Labraza. Quien fuese su fundador, ni la antiguedad de su primer origen, aun no se ha descubierto todavia, pero la eminente situa-

(*A*) *Se omite esta especie, al tratar de Peñacerrada.*

Pero es sin disputa, que la Iglesia está en jurisdiccion de Peñacerrada, y la disputa es á cerca de lo demás. Las dos Justicias de las dos Villas, conocen à prevencion, en las causas que pueden suceder en aquel Santuario.

Digitized by Google

tuacion que ocupa muy conforme al genio de los antiguos, favorece á que sea de las primeras Poblaciones, lo que confirma la antigüedad con que nos consta haberla dado fuero el Rey Don Sancho el Fuerte. Es la fecha de este Documento, que permanece en el Archivo de Labraza, en Tudela, en el mes de Septiembre de la Era de 1234, año de 1196, en el qual ès llamada *San Christoval de Labraza.* Este precioso Documento en el ingreso dice así: *En el nombre de Nuestro Señor Jesu-Christo, yo Sancho por la gracia de Dios, Rey de Pamplona, hago esta Carta á todos mis pobladores de San Christoval de Labraza, tanto á los presentes, como à los futuros, á los quales tenemos por vien daros buenos fueros, y buenas costumbres. He tenido por conveniente de libre animo, y expontana voluntad, donaros, y concederos la Villa de Labraza, con todos sus terminos poblados, y biermos, y tambien os doy la Villa Gorrebusto* (Barriobusto) *con todos sus terminos, biermos, y plantados, y os dono tambien Castellon, y Expixano, con todos sus terminos, biermos, y plantados, y tambien os hago donacion de Cerran con todos sus terminos, biermos, y plantados, y os concedo que en todas vuestras causas, y juicios, tengais el mismo fuero que tienen mis pobladores de Laguardia, en los homicidios, conviene á saber, y en las calumnias, y en todos vuestros negócios.* Despues de estas expresiones generales, desciende en particular el Real Privilegio, à expresar los fueros que concede.

1. Que ningun Sayon, ni Ministro, no entre en sus Casas para prender á sus individuos, ó tomar alguna cosa suya por fuerza, y si lo hiciere sea muerto por ello, y nada paguen á los Ministros Reales.

2. Que igualmente ningun Señor, que en virtud de Orden del Rey mandase en la Villa, no hiciese ninguna fuerza á sus Vecinos, y su Ministro, ni

sus

su Sayon no tomasen de ellos ninguna cosa por fuerza, sino lo que voluntariamente le diesen, y no tengan mal fuero sobre sí de Sayoniá, y sea siempre libre, y exenta la Villa de pechos.

3. Que si sobre esta Carta, sea Señor, sea Ministro, ó sea algun Sayon, quisieren hacer alguna fuerza, sean muerto por ello, y por esta accion no se pague homicidio.

4. Que en el dia de San Miguel se paguen al Rey todos los años, por cada Casa dos sueldos, sin que se haga otro servicio, fuera de éste, á no ser voluntariamente.

5. Que no se pague homicidio por Ministro, si se hallase algun hombre muerto dentro de la Villa, ó fuera de ella.

6. Si alguno de los Pobladores matase á otro, y lo supieren dos ó tres Vecinos, pague su homicidio, y los otros Vecinos nada pagen, sino fuese con expontanea voluntad; pero que el homicida pague 100 sueldos, de los quales la mitad sean para el Rey.

7. Que tengan libre facultad los de esta Villa, de comprar heredades en toda la tierra real, y donde las compraren las posean, franca, y exentamente, y nada paguen al Señor; y si tuvieren necesidad de venderlas, lo hagan á quien quisieren.

8. Que donde pudieren hallar tierras, hiermas las labren, y donde hallaren hierbas las pazcan, sin pagar por razon de ello cosa alguna, y de la misma manera las corten quando tuviesen necesidad de ellas.

9. Que igualmente donde pudieren hallar aguas para regar las heredades, y huertas, fabricar molinos, y otras qualesquiera edificios, se aprovechen de los terrenos.

10. Que en qualquiera parte que hallasen montes con leña para quemar, ó para construir Casas, la tomen sin dar cuenta alguna.

11.

Digitized by Google

11. Que si algun hombre Infanzon, ó Villano litigase con ellos, de la parte del Ebro, ó en otra qualquiera, los demanden en la puerta de su Villa, y no tengan fuero para hacer batalla, con fierro, ni con agua caliente, sino lo pudieren probar con dos Vecinos de la Villa, y paguen su calumnia, conforme se sentenciase, sino pudieren probar, y el que no pudiere dar la prueba, oyga á su colitigante el juramento y dejele.

13. Que un Vecino sea fiador de otro, pero nó de ningun estraño.

13. Que si alguno hiriese á otro, y saliese sangre, pague 10 sueldos, pero sino saliese sangre no pague sino es 5; de los quales la mitad sea para el Rey.

14. Si hiriese una muger á otra, y aunque no la agarrase de los cabellos, la arrojase la toca siendo casada, y pudiere probarselo con dos mugeres de bien, pague 20 sueldos, de los quales la mitad se destine para el Rey.

15. Que no tengan en la Villa pesquisa entre ellos, y que el que quisiere poblar pueble, y tenga su heredad libre, y exenta para darla, y venderla à quien quisiere.

16. Que quien quisiere hacer juramento, y demandar á su Vecino, ó á extraño, no jure en otro lugar, sino en *San Saturnino*. (es una Ermita, perteneciente á la jurisdicion de esta Villa, que hace años se halla diruida.

17. Que si algun poblador hiciese molino en su heredad, en su huerta, ó en su viña, no contribuya con parte alguna al Rey, por razon de la agua, y qualquiera que hiciere horno en su heredad, lo goce, libre, y exento.

18. Que no se embie Ministro, ni Sayon, que no sea de la Villa, y si fuere malo, ó sobervio contra los Vecinos, lo maten ellos mismos, y paguen nada por homicidio.

Digitized by Google

19. Que tengan Alcalde que sea Vecino de la Villa, y el Señor que subjugare á los hombres de esta Villa, no les haga ningun agravio, sino los dirija con recto juicio, y el Alcalde que fuere en la Villa, no reciva *novena*, ni *arenzatico*, por el homicidio, ni el Sayon reciva otra cosa que lo que le corresponde, y el Señor que lo reciviere indevidamente, pague su multa al Alcalde, y Sayon.

20. Que el hombre que arrebatase por fuerza la prenda que estaba en casa, pague 30 sueldos.

21. Que el hombre que tragere espada, pague su pelea, sino le perdona el Principe de la tierra, si pudiere provar ser fuero de la Villa.

22. Que si alguno vendiere la prenda de capa, mantilla, ó alguna otra prenda con agravio, pague dos sueldos y medio, conforme à fuero.

23. Que si los pobladores de esta Villa hallasen algun hombre que estuviese haciendo daño en su huerta, ó en su viña, siendo de dia pague cinco sueldos, para las obras del Señor, y otro tanto para el Principe de la tierra, y si fuese de noche diez sueldos, con igual distribucion que la antecedente.

24. Que tengan licencia de comprar libremente ropas, trapos, bestias, y todo genero de animales, y no den el nombre de la persona, sino es que sea por juramento dé á quien compraron por Escritura los bienes.

25. Que si algun poblador comprase mula, yegua, caballo, borrico, ó buey, con otorgamiento real, y no se sepa de quien es, con su juramento no dé mas autor, y baxo de él vuelva al que le demandare la compra todo lo comprado, en el precio que lo compró, y si quiere dar ó recibir juramento en la puerta de la Iglesia, y soltarse por amor de Dios no pague pena.

26. Que todo el que viniese al mercado, no pague el derecho de *Leza*, sino en el dia del mer-

Digitized by Google

eado , y todos los Infanzones ricos , ó pobres que vienesen á poblar en la Villa , tengan su herencia, y patrimonio franco , y exento.

27. Que los Clerigos no pechen , ni vigilen sino es en Salmos , Himnos , y Oraciones , y sean libres , y exentos por el amor de Dios , y de las animas de todos los padres de los Reyes , y todos los ordenados , pazcan su ganado en donde mejor pudieren , sea en hiermo , ó sea en poblado , y que no vayan á la guerra , sino fuere á batalla campal,

28. Que todo ladron sea horcado , si fuere cogido con el hurto.

29. Que por el caballo se pague de alquiller *seis dineros por dia , y doce de noche* , y si muriese 100 sueldos , y la yegua igualmente , y si llegare el caso de morir 50 sueldos , y el mulo , y el borrico , tres dineros por dia , y seis de noche , y si muriese 20 sueldos.

30. Que tengan por fuero las Casas 15 estados en largo , y 3 en ancho.

31. Que tengan medianeros en *San Saturnino.*

32. Que todo hombre que viniere á poblar , y poblare en la Villa de Labraza , no pague *Leza* ni *peage* en todo el Reyno , y si fuere fiador en juicio , no responda de medio año para arriva. Hasta aqui lo sustancial del Fuero de Labraza.

El ser plaza de Armas esta Villa lo estan manifestando los gefes militares que tuvo , y el ser una de las mayores fortalezas de aquellos tiempos, lo esta evidenciando lo elevado y fuerte de las murallas de que està cercada , que permanecen hasta el presente , sin tener mas de una sola puerta , y sin que se reconozca que la haya tenido en ningun tiempo , añadiendose á esto la situacion ventajosa que ocupa en una alta montaña , que da hace reconocer à mucha distancia.

Es la Villa de Labraza realenga , y tan fa-

Digitized by Google

vorecida de los Monarcas de Castilla en este particular, que el Rey Don Felipe II. por su Real Cédula, su fecha en Valladolid, á 14 del mes de Junio del año de 1559, la concedió el que nunca fuese enagenada de la Corona. Confirmola esta merced Don Felipe III. por otra Real Cédula, en 5. de Febrero del año 1501, y finalmente Don Felipe IV. en 25 del mes de Agosto de 1622, por lo que no reconoce Señor alguno, sino es al Rey.

El numero de sus Vecinos, con inclusion de los de la Aldea de *Barriobasto*, pertenecientes á la Jurisdiccion de Labraza, és de 64. Los constituyentes de su govierno, son Alcalde ordinario, Teniente, dos Regidores, Sindico Procurador General, un Diputado del comun, Alguacil, Tesorero, y un Jurado en su Aldea, llamada Berrio, por los naturales. Tambien hay Alcalde de Hermandad, pues compone esta Villa por sí solo, una de las 53 en que está repartida toda la Provincia, y pertenece á la primera Quadrilla. La eleccion, y nombramiento de estos oficios la hacen los de la Justicia que acaba en el dia primero de Enero. La Alcavala que pagan los Vecinos al Rey, importa 513 reales anuales. Hay en Labraza un Cirujano, un Albeytar, un Herrero, y un Zapatero. Tambien tiene un Maestro de primeras letras, con el salario de 30 hanegas de trigo, y 50 reales, en que entra tambien el oficio de Sacristan. Las Calles de que se compone esta Villa son tres, y bastante anchas, y largas, y hacen una Villa de las buenas de la Provincia de Alava. El Escudo de Armas de que usa, se divide en dos partes, en la una está una fortaleza, ó Castillo, que sin duda es la misma Villa, y sobre él está la Imagen de San Miguel Archangel, en la otra mitad está una espada, con la punta hacia arriva, agarrada por los dos lados, de dos brazos humanos.

La

Digitized by Google

La Iglesia Parroquial de esta Villa dedicada á San Miguél Archangel, es muy hermosa, y bien adornados y compuestos todos sus Altares, con inclusion del mayor, y es de una sola nave. La de su Aldea de Berriobusto, tiene por titular á San Mames. Las Ermitas son la Virgen de la piedad, la Virgen de la Villavieja, en donde segun la tradicion de los naturales estuvo primeramente fundada la Villa. Las otras Ermitas son, la de la Virgen de la Pisana, San Andres, San Gervasio, y Protasio, la de San Martin, y la Magdalena. Los titulos de Beneficios, quatro enteros, que residen en la Villa, y medio que sirve la Iglesia de Berriobusto. Uniose á las Hermandades de Alava en el año de 1501, por medio de Escritura de Contrato, de que se dará noticia en otro Tomo.

CAPITULO VIII.

COMPENDIOS HISTORICOS DE LAS VILLAS de Lagran, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Larrinzar, Legarda, y Leza.

LAGRAN.

Tiene Lagran su situacion, de los puertos de la Rioja, para el centro de Alava, á una legua al poniente, de la de Bernedo, é inmediata á la falda de la colina, ó cadena de montañas, que dividen la jurisdiccion de Laguardia, con la de Lagran